



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/024/2021.

ACTORES:

[Redacted]

en su calidad de Síndica Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Quinto y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, periodo 2018-2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] en su calidad de Síndica Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Quinto y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, durante el periodo 2018-2021.

Dicha parte actora impugna la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo e incumplimiento de las remuneraciones inherentes al mismo; lo

cual, en su caso, respecto de las actoras, podría traducirse en violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Jornada electoral². El uno de julio, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron los miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Bochil.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

3. Asignación de Regiduría Plurinominal. El doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, expidió la Constancia de asignación por el principio de representación proporcional a [REDACTED]

4. Toma de protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento.

5. Nombramiento de nueva Sindicatura Municipal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, ante la renuncia al cargo de quien se

¹ De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desempeñaba como Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, emitió el Decreto 008 en Sesión Ordinaria, por el cual expidió el nombramiento de la nueva Síndica Municipal para el periodo 2018-2021.

6. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

7. Reformas a la Constitución en materia electoral⁵. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

8. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁶ en los que se expidieron nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En adelante, Código de Elecciones.

9. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.

El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹

1. Recepción de la demanda. El diez de febrero, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/024/2021**.

Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la instrucción y ponencia correspondientes.

3. Radicación en la ponencia, requerimientos y publicación de datos personales. El doce de febrero, mediante acuerdo del Magistrado Ponente, se radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia y se requirió a los actores para que señalaran domicilio, y manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

personales contenidos en el expediente, el cual fue cumplimentado el quince siguiente, donde manifestaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Emisión de Medidas de Protección. El quince de febrero, se emitió Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de [REDACTED] en su carácter de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, las cuales fueron solicitadas en su escrito de demanda.

5. Informe Circunstanciado, y anexos. El veintidós de febrero, se tuvo por recibido en la Ponencia el Informe Circunstanciado y anexos que rindió la autoridad responsable, y dado que no anexó constancias de la publicitación a terceros interesados, se le requirió que lo hiciera dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo que fue cumplimentado el veinticinco del mismo mes y año.

Asimismo, con el Informe Circunstanciado y anexos, se le dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertas las afirmaciones de la autoridad responsable, lo que cumplimentó el veintiséis siguiente.

6. Requerimiento al Congreso del Estado de Chiapas. El veinticuatro de febrero, se solicitó a los Diputados Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVII Legislatura, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, remitieran a este Órgano Jurisdiccional, documentos relacionados con el análisis o la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, respecto de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, lo que se cumplimentó el dos de marzo siguiente.

7. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintiséis de febrero, al tener por cumplimentados los requerimientos,

se admitió la demanda al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

En el mismo acuerdo, se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, y cumplimentado el requerimiento de constancias que no fueron agregadas en su momento; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas.

8. Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado. El tres de marzo, se solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, documento con la categoría, sueldo¹⁰ y demás compensaciones del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

El seis de marzo, se recibió en la Ponencia escrito signado por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, donde manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado dado que el archivo contable está sujeto a normas y lineamientos vigentes que son responsabilidad de la Tesorería Municipal o área análoga.

9. Requerimiento a la Tesorería de Bochil. El ocho de marzo, se solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, remitieran a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada y legible de la categoría, sueldo y demás compensaciones que perciben los actores por el ejercicio del cargo, así como las nóminas firmadas de los años 2018, 2019, 2020, y 2021, y que informara la forma, vía o mecanismo por los que ha hecho efectivo el pago de la dieta y/o sueldo base, prima vacacional, aguinaldo y demás compensaciones a la Síndica Municipal, Regidores de Mayoría Relativa y de

¹⁰ Por sueldo o salario, en términos de este proyecto, se entenderán las dietas o remuneraciones de los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en razón de que fueron los términos utilizados por las partes y las autoridades requeridas en la sustanciación de este Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Representación Proporcional, del mencionado Ayuntamiento, lo que se cumplimentó el doce de marzo siguiente.

10. Ofrecimiento de prueba superveniente. El doce de abril, los actores presentaron escrito ofreciendo como prueba superveniente la Carpeta de Investigación 0002-101-1601-2021, de la Fiscalía de Delitos Electorales, la cual, para su admisión, se acordó tenerlas por no presentadas, por no reunir los requisitos.

11. Cierre de instrucción. El treinta de abril, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación de sus derechos político electorales, derechos de acceso, desempeño del cargo y las remuneraciones inherentes al mismo, esto como integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han

adoptado diversos acuerdos¹¹ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio, es necesario analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

¹¹ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, los actores impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo y el incumplimiento de las remuneraciones inherentes al mismo, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas; por tanto, es dable destacar que los actos de que se dueñen, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirles el libre desempeño de sus cargos.

Lo anterior es así, toda vez que la demanda fue presentada durante el periodo de ejercicio del cargo de quienes accionan, mientras la autoridad señalada como responsable, no demuestra que ha cumplido con dichas obligaciones, de manera que se concluye que el término legal para impugnarlo no ha fenecido.

Robustece lo anterior la **Jurisprudencia 6/2007**¹², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO

¹² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que **su realización constante da lugar a que** de manera instantánea o frecuente, **renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo**, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹³, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que **el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre**, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que **el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. La parte actora, en su carácter de Síndica Municipal y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, actúan por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que los actores cuentan con interés jurídico, toda vez que impugnan la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo y el incumplimiento de las remuneraciones inherentes al mismo, actos y omisiones que atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

¹³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación que realiza la autoridad responsable de fecha dieciocho de febrero, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁴.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los actores al promover este medio de impugnación tienen como **pretensión** que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, le permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por los

¹⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

que fueron electos, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se convoque a sesiones de Cabildo, que se les deje desempeñar sus atribuciones y facultades en las Comisiones que presiden, y se les pague adecuadamente las remuneraciones inherentes a sus cargos.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impide el ejercicio de sus derechos y obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de actos u omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de votar y ser votados de todos los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, en su caso, respecto de las actoras, podría constituir violencia política en razón de género.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de agravio de los actores pueden resumirse en los siguientes términos:

La autoridad responsable:

- A).** No convoca a sesiones de cabildo y los excluye de asuntos internos, a pesar de solicitárselo por escrito en diversas ocasiones.
- B).** Viola sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del ayuntamiento, su derecho de petición, su derecho de reunión para tomar decisiones de manera pacífica dentro del Ayuntamiento, su libertad de expresión y a la información para el debido desempeño de sus funciones, con lo cual obstaculiza el ejercicio de las funciones de la Síndica Municipal y de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Regidurías.

- C). No les permite proponer, analizar y resolver sobre nombramientos del personal, relacionados a cargos de las Comisiones asignadas.
- D). No les permite ejercer facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrantes del Ayuntamiento.
- E). Vulnera el deber de diligencia vinculado a sus derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al principio *pro actione*, y a la garantía del debido proceso.
- F). No les cubre la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular y afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad pública al menoscabar el derecho a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.
- G). No les proporciona la totalidad de percepciones que debería cubrir a síndicos y regidores municipales, respecto de las compensaciones que reporta al Órgano de Fiscalización, Auditoría Superior del Estado de Chiapas, las cuales no conocen y tampoco las han aprobado. Esto es, los actores sostienen que les paga como quiere, como le conviene, no de forma completa, además, no firman ningún documento de recibimiento de nómina.
- H). Vulnera su derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión; misma que es determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos.
- I). Ordena a los titulares de los departamentos encargados de diversas áreas, que no proporcionen información respecto del monto correcto de sus remuneraciones, a pesar de solicitarlo por escrito.
- J). Ordena al personal adscrito a diversos departamentos del

Ayuntamiento, que nieguen información de sus áreas, lo que no les permite el desempeño de sus cargos y los excluye de la participación del Cabildo Municipal, ya que su actuar opaca, amedrenta y consume emocional e intelectualmente a los actores.

K). Genera oposición de diversos funcionarios municipales al no proporcionar, negar y omitir elementos humanos y materiales necesarios para ejercer debidamente el cargo, porque además del Presidente Municipal, también el resto de integrantes del Cabildo, a saber, síndicos y regidores, requieren del apoyo de personal adscrito a sus respectivas oficinas, para estar en aptitud de realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.

L). En el caso de las actoras, sostienen que, incurre en violencia política de género por la omisión de proporcionar información de sus áreas, menoscabar sus derechos por ser mujeres, por las amenazas que sufren en sus personas al ser objeto de malos tratos y menosprecio desde el inicio de la administración, ya que la autoridad responsable constantemente señalaba que no podían con el cargo por ser mujeres, y porque los cargos son hechos para los hombres¹⁵.

En cumplimiento del artículo 126 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA**

¹⁵ Esta manifestación se encuentra en la foja 25, lo cual se relaciona con lo expresado en las fojas 7, 15 y 16.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

LESIÓN¹⁶”, y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁷”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método, y como se puntualizó en la definición de la controversia, en esencia lo que agravia a los actores son los actos u omisiones de la autoridad responsable en su perjuicio; del análisis íntegro de la demanda se advierten diversos motivos de agravio, y para atender el principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia se considera pertinente atender cada uno de ellos de forma separada.

3. Marco normativo

Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 23, apartados 1, 2 y 3, señala que **toda persona tiene derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a **condiciones de trabajo y a remuneraciones equitativas y satisfactorias**, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En su artículo 23, apartado 1, incisos a, b y c, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, es decir, de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su numeral 25, incisos a, b y c, refiere que todos los ciudadanos gozarán, **sin**

¹⁶ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁷ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

ninguna distinción, de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como, **tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 7, apartado a), puntos I y II, determina que **toda persona debe gozar de condiciones de trabajo equitativos y satisfactorios** que le aseguren una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe **asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual y condiciones** de existencia **dignas** para ellos y para sus familias.

Carta Democrática Interamericana. En sus artículos 3 y 6, contempla los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; **el acceso al poder y su ejercicio** con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En su artículo 7, **reconoce el derecho al trabajo**, y supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; de igual manera, menciona que los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su artículo 1, señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos y de los tratados internacionales; mientras que el 35, fracción II, determina que es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular; y el 36, fracción IV, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, **desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.**

El artículo 115, párrafo primero, Base I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. A su vez, la Base IV, penúltimo párrafo, prevé que los **presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles y, **deberán incluir** en los mismos, los **tabuladores desglosados de las remuneraciones** que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, el cual señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. En sus artículos del 80 al 91 y demás relativos, regula la integración y atribuciones de los municipios, entre otros.

El artículo 84, **indica** que el **Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas.** Además, establece que los **presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas. En su artículo 4, regula que el Ayuntamiento aprueba planes y programas, y el Síndico Municipal se encarga del

control y supervisión. Además, en el artículo 7, señala las autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal.

En el artículo 12, refiere que el **Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal deberá ser presentado por el Ayuntamiento al Congreso del Estado a través de la Comisión de Hacienda**; y en el 13, que el **Presupuesto de Egresos municipal aprobado por el Cabildo, será el que contenga el decreto que publique el Congreso del Estado**; así mismo, es el **Ayuntamiento** el que **deberá presentar el Presupuesto de Egresos** del ejercicio fiscal de que se trate, **a la Auditoría Superior del Estado**; mientras que el artículo 14, advierte que **el Presupuesto de Egresos constituye el documento rector del gasto del Ayuntamiento** en el ejercicio fiscal correspondiente.

El artículo 27, indica que **los Ayuntamientos y sus entes públicos**, bajo su estricta responsabilidad y conforme a las normas que al efecto emita la Auditoría Superior del Estado y demás normatividad aplicable, **deberán ordenar, conservar, actualizar y custodiar en sus oficinas, la documentación original comprobatoria y justificativa del ingreso y egreso**, y mantenerla a disposición de las autoridades de evaluación, control, auditoría, fiscalización y vigilancia.

Además, advierte que la documentación original comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos a que hace referencia el párrafo anterior, conformará el archivo contable, el cual estará sujeto a las normas y lineamientos vigentes, por lo que **el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal o área análoga, deberá garantizar su guarda, conservación, custodia y digitalización**, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables, y que es la Tesorería Municipal o área análoga, la responsable de la entrega del archivo contable al término de la gestión municipal.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. En sus artículos 29 y 32 establece que **el Gobierno y la administración de cada municipio estarán a cargo de los Ayuntamientos**, que, en términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del 30, lo ejercen de manera exclusiva. Su integración se regula en el 38, que en referencia al 41, son asambleas deliberantes.

El artículo 42, advierte que **los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos** para los que ejerzan sus funciones.

El artículo 44, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, mientras que el 45, establece sus atribuciones, en tanto que los artículos 46, 47 y 48, se refieren a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

El artículo 48, merece especial mención porque **regula la convocatoria para sesiones**, en ese sentido señala que **será expedida por el Presidente Municipal** y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales; mientras que el 49, indica que **cuando se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas**, bastará que **cuando menos cuatro de los munícipes emitan la convocatoria para sesionar**, en este caso solo se tratarán los asuntos incluidos en el orden del día y no habrá asuntos generales.

El artículo 50, señala que **las actas de cabildo deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido** a la sesión de que se trate, acto seguido, dichas actas **se consignarán en un libro especial que deberá quedar bajo resguardo del Secretario del Ayuntamiento**.

El artículo 57, establece las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, el 58 **las atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal**, y el 59, **las de los regidores municipales**. Del artículo 61 al 66, se norman aspectos referentes a la **integración de comisiones, modalidades, atribuciones**, entre otros.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio,

y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

1. Análisis de la obstrucción del cargo

A. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.¹⁸

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹⁹ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**²⁰, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas,

¹⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

¹⁹ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

²⁰ Jurisprudencia 20/2010, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19, rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

B. Caso concreto: ejercicio del cargo y su obstrucción

Conforme con las precisiones realizadas sobre la controversia de este juicio y de las perspectivas de juzgamiento que se deben implementar en este tipo de controversias, este Tribunal Electoral debe determinar si el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, a través de actos u omisiones ha obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; así como, si ha cometido violencia política en razón de género, en contra de las actoras en este Juicio Ciudadano, al no convocarlas a sesiones, impedirles que cumplan con sus funciones y obligaciones y, no retribuirles el pago completo e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Los actores presentan, resumidamente, en los motivos de agravio enunciados en los incisos **A) a E)**, respecto de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, la exclusión de asuntos internos, la violación de sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como los de asociación en los asuntos políticos del Ayuntamiento; los diversos de petición; información; reunión, para tomar decisiones de manera pacífica; su libertad de expresión; facultades de nombramiento, observación y vigilancia de la administración municipal, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Para ello, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente, en primer lugar, analizar si en efecto la autoridad responsable, a través de actos u omisiones ha obstaculizado el ejercicio del cargo de los actores, y en el caso particular de las actoras, si se actualiza o no la violencia política en razón de género que reclaman.

En este sentido, el primer aspecto a destacar consiste en que la parte actora sostiene que no son convocados debidamente a las sesiones de cabildo y, por ello, se encuentran imposibilitados para participar en las

mismas y cumplir con sus funciones.

Al respecto, la autoridad responsable señala que sólo pudieron trabajar unos meses, porque las oficinas quedaron destruidas, sin mobiliario ni puertas, aunado a que arribaban grupos de comuneros y se llevaban a los regidores, funcionarios, empleados del Ayuntamiento, incluso civiles o de otras dependencias, con amenazas de su propia vida, a cambio de grandes cantidades de dinero, lo que fue solventado y pagado con el erario municipal, para salvaguardar la vida de los secuestrados²¹.

Sobre el particular, la parte actora aduce que, al solventarse y pagarse con el erario municipal la salvaguarda de la integridad física de los secuestrados, la autoridad responsable debió presentar las denuncias realizadas para acreditar tales hechos, por lo que esta cuestión debe ser desestimada e improcedente²².

En cuanto a la falta de actividades, la autoridad responsable sostiene que en cumplimiento del acuerdo por el que se establecen medidas preventivas para mitigar y controlar riesgos de salud con motivo de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), se suspendieron actividades masivas, reuniones, sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, en las que sólo en casos de fuerza mayor se realizarían mediante estrictas medidas de seguridad sanitaria, o en tanto, se podían utilizar medios electrónicos como Whats App e Internet, entre otras herramientas²³.

Aunado a esto, explica que en los meses de enero a marzo se realizaron sesiones de cabildo, como se comprueba con las listas de asistencia y el control de entrega de la Convocatoria, y que fue con posterioridad, a causa del rebrote, que se ordenó a través de circular la suspensión de dichas sesiones, lo que se dio a conocer a través de Whats App y en los estrados de la Presidencia Municipal²⁴.

²¹ Esto puede visualizarse en la foja 204.

²² Manifestación que puede verse en la foja 414.

²³ Dicha manifestación obra en fojas 204 y 205.

²⁴ Esto se encuentra en la foja 206, sin que se haya relacionado constancias que comprueben dichas manifestaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**²⁵, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Además, tienen dicho valor, en razón de que quien certifica los documentos de la autoridad responsable es quien legalmente tiene la atribución y obligación de hacerlo, es decir, el Secretario de Ayuntamiento, en términos del artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Respecto de las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las constancias del expediente, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así, están agregados los siguientes documentos aportados por la **autoridad responsable**, respecto de la **Convocatoria, asistencia a sesiones de Cabildo, y otro tipo de eventos**:

Medio de prueba	Fechas	Elementos que aportan
Control de entrega de Convocatoria a sesión ordinaria y lista de asistencia a sesión	27 de enero de 2020.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

²⁵ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.

ordinaria (fojas 277 y 278).		
Control de entrega de Convocatoria a sesión ordinaria y lista de asistencia a sesión ordinaria (fojas 279 y 280)	10 de febrero de 2020.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
Control de entrega de Convocatoria a sesión ordinaria y lista de asistencia a sesión ordinaria (fojas 281 y 282)	17 de febrero de 2020.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.
Control de entrega de Convocatoria a sesión ordinaria y lista de asistencia a sesión ordinaria (fojas 283 y 284).	24 de febrero de 2020.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a excepción de la Cuarta Regidora Propietaria (no es actora).
Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria, sesión número: MBC/EXT/011/2020 (fojas 296 a 302)	22 de marzo de 2020.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a excepción de [REDACTED], Regidora Plurinominal.
Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, sesión número: MBC/EXT/002/2021 (fojas 304 a 307).	5 de enero de 2021.	Firmas asentadas en los nombres de la Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a excepción de [REDACTED], Regidora Plurinominal.

Por otra parte, de la revisión de constancias del expediente se advierte los siguientes documentos aportados por la **autoridad responsable**, respecto de la **suspensión de sesiones de Cabildo**:

Documento	Fechas	Asunto
Oficio número 0215/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Bochil, Chiapas (fojas 288, 289, 290).	31 de marzo de 2020.	Comunicado oficial de suspensión temporal de sesiones ordinarias de cabildo, por emergencia sanitaria, hasta el 30 de abril de 2020.
Oficio número 0042/2021, suscrito por el Presidente Municipal de Bochil, Chiapas (fojas 292, 293, 294).	18 de enero de 2021.	Comunicado oficial de suspensión temporal de sesiones ordinarias de cabildo, por emergencia sanitaria, hasta nuevo aviso.

De lo anteriormente expuesto, se colige que los documentos sobre control de entrega de Convocatoria, certificados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, fueron emitidos en diversas fechas y constituyen las invitaciones a los actores para las sesiones de Cabildo.

Sobre el particular, los actores señalan que la autoridad responsable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

alude a un acta de cabildo y a la bitácora de sesiones de cabildo, que según fue firmada por ellos, lo cual tachan y objetan, en cuanto a su alcance y valor probatorio porque sostienen que no las han firmado, lo que de hecho, fue denunciado ante la Fiscalía en Combate a la Corrupción, lo cual obra en la Carpeta de Investigación número R.A.0048-101-1301-2021²⁶.

Sobre la objeción de documentos, y en lo que respecta a este juicio, debe señalarse que es al Órgano Jurisdiccional al que corresponde determinar la eficacia probatoria de las pruebas documentales objetadas y la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, lo cual se ha determinado en ese sentido en la **Tesis Aislada X.2o.3 L**²⁷, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA**, y en términos generales sobre la objeción de documentos, la **Jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.)**²⁸, de rubro: **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)**, así como, la **Tesis VI.2o.C.289 K**²⁹, de rubro: **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE**.

Adicionalmente, los actores señalan que el Presidente Municipal debe convocarlos a sesiones de cabildo y tomarlos en cuenta para decidir libre y pacíficamente en los asuntos de sus encargos, así como, garantizarles el acceso de permanencia para el cual fueron electos, para lo cual, ofrecen y exhiben, entre otros, como material probatorio, diversas copias y acuses de escritos; los cuales pueden enlistarse en

²⁶ Esto se señala en la foja 419, sin que se hayan aportado elementos u ofrecido pruebas al respecto.

²⁷ Tesis Aislada X.2o.3 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, p. 537, Tribunales Colegiados de Circuito, Laboral.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, p. 627, Primera Sala, Civil.

²⁹ Tesis: VI.2o.C.289 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2689, Tribunales Colegiados de Circuito, Común.

los siguientes términos:

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
Oficio número 0001/3019, suscrito por [REDACTED], Primer Regidor; [REDACTED], Segunda Regidora; [REDACTED], Tercer Regidor; [REDACTED], Quinto Regidor; [REDACTED], Regidora Plurinominal (foja 46). No cuenta con acuse de recibo.	2 de abril de 2019.	Presidente Municipal de Bochil.	Convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo para el viernes 5 de abril de 2019, a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Presidencia Municipal de Bochil, Chiapas.
Solicitudes de intervención de autoridades estatales, suscritas por [REDACTED] (fojas 47 y 48).	29 de abril y 17 de mayo de 2019.	Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y al Auditor Superior, ambos del Estado de Chiapas.	Falta de Convocatoria a sesiones de Cabildo, aun habiéndolas solicitado; así como, desconocimiento y falta de participación en las gestiones sobre las declaraciones de la Cuenta Pública mensual y trimestral del Ayuntamiento que integran.
Solicitudes suscritas por [REDACTED] (fojas 49 a 54 y 55 a 57).	9 de septiembre y 2 de octubre de 2020.	Presidente Municipal de Bochil.	Informe de Cuenta Pública Municipal e invitación a sesiones.
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 58, 59).	9 de septiembre de 2020.	[REDACTED], Síndica Municipal.	Informe de Cuenta Pública Municipal.
Escrito suscrito por [REDACTED] (fojas 60 a 64).	2 de octubre de 2020.	Presidente Municipal de Bochil.	Denuncia de violencia política contra servidora pública y solicitud de invitación a sesiones de cabildo.
Escritos suscritos por [REDACTED] (fojas 65 a 72; 73 a 79; 80 a 86).	26 de octubre de 2020.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presidente del Congreso del Estado de Chiapas; ▪ Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado de Chiapas; 	Denuncia de violencia política de género en agravio de Regidora de Representación Proporcional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
		<ul style="list-style-type: none"> Diputada Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Chiapas. 	
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 89 y 91).	13 de noviembre de 2020.	Auditor Superior del Estado de Chiapas.	Estatus de Cuenta Pública del Municipio de Bochil, y constancia de no observaciones o procedimientos de auditorías pendientes durante dos años de administración del municipio de Bochil.
Informes suscritos por [REDACTED] (fojas 97 a 102, y 103, 104).	17 de noviembre y 22 de diciembre de 2020.	Diputada Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Chiapas.	No firmó la Cuenta Pública, ni actas de sesiones de Cabildo mensual, trimestral, anual de octubre 2018 a diciembre 2019; 15 de octubre a 15 de noviembre de 2020; de enero a octubre de 2020; y de 15 de noviembre a 15 de diciembre de 2020.
Informes suscritos por Luisa Mercedes Pérez Ramos (fojas 105 a 115).	18 de noviembre de 2020, 5 y 12 de enero de 2021.	Auditor Superior del Estado de Chiapas.	No firmó la Cuenta Pública, ni actas de sesiones de Cabildo mensual, trimestral, anual, de octubre de 2018 a diciembre 2019; de enero a octubre de 2020; del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2020; del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2020; Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2020.
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 95 y 96).	3 de diciembre de 2020.	Contralor Municipal de Bochil, Chiapas.	Informe de Cuenta Pública del Municipio de Bochil, Chiapas.
Informe suscrito por [REDACTED] (fojas 116 a 118).	12 de enero de 2021.	Auditor Superior del Estado de Chiapas.	No firmó actas de sesiones de Cabildo, y nada referente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020.
Solicitud suscrita por [REDACTED]	13 de [REDACTED]	Secretaria General de [REDACTED]	Audiencia e [REDACTED]

Documento	Fechas	Dirigido a:	Asunto
[REDACTED] (fojas 119 a 120).	enero de 2021.	Gobierno del Estado de Chiapas.	intervención de manera urgente .
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 121 a 124).	13 de enero de 2021.	Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chiapas.	Intervención para transparentar informes de cuenta pública e ingobernabilidad del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y que no aprueban la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020 .
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 127 a 128).	14 de enero de 2021.	Tesorero Municipal de Bochil.	Informe de Cuenta Pública del Municipio de Bochil, Chiapas (informes mensuales, semestrales y anual de 2019 y 2020).
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 125, 126).	15 de enero de 2021.	Secretario Municipal de Bochil.	Actas de sesiones de cabildo del municipio de Bochil, del periodo de octubre de 2019 a enero de 2021 .
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 129 a 130).	15 de enero de 2021.	Director de Obras Públicas.	Informes detallados de las partidas presupuestarias y obras públicas ejecutadas 2019 , ejecutadas con fondo FISM (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal) y/o en proceso 2019-2020 .
Informe suscrito por [REDACTED] (fojas 138 a 139).	22 de enero de 2021.	Auditor Superior del Estado de Chiapas.	No firmó actas de sesiones de Cabildo, ni la Cuenta Pública durante el periodo octubre 2018 a diciembre 2019 .

En estos documentos se observa que los escritos, solicitudes e informes en su mayoría fueron suscritos por la actora [REDACTED], Regidora Plurinominal, desde abril de dos mil diecinueve hasta diciembre de dos mil veinte; y fue hasta el catorce de enero del presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

año, esto es, a casi dos años del primero de los requerimientos, que [REDACTED], Síndica Municipal, requirió al Tesorero Municipal los informes mensuales, semestrales y anual de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, de la Cuenta Pública del Municipio de Bochil, y el quince siguiente, al Secretario Municipal, las actas de sesiones de cabildo de octubre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintiuno; mientras que todos los actores, a excepción de Guadalupe Hernández Gómez, requirieron al Director de Obras Públicas, informes detallados de partidas presupuestarias y obras públicas ejecutadas.

También puede advertirse que el nueve de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] solicitó a [REDACTED], el Informe de la Cuenta Pública Municipal; y también que aquélla ha alegado la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, así como el desconocimiento y falta de participaciones en las gestiones de la Cuenta Pública, la cual enfatiza que no ha firmado.

Por otra parte, puede concluirse que fue hasta el año que transcurre que los demás actores han hecho gestiones al respecto, como la solicitud de informe, y que no han aprobado la cuenta Pública 2020.

En el caso de [REDACTED], Síndica Municipal, se advierte en su escrito de doce de enero, que **no aparecen sus firmas en las actas ni en algún otro documento relacionado con la Cuenta Pública 2020**; mientras que de [REDACTED], Primer Regidor, se advierte que **no firmó actas de sesiones de Cabildo ni cuenta Pública de octubre de 2018 a diciembre 2019**.

De lo anterior, se desprende que [REDACTED] y [REDACTED], se agravian del desconocimiento de las actas de sesiones de Cabildo y de la Cuenta Pública desde dos mil dieciocho, por lo que, la obstrucción en el ejercicio del cargo la refiere desde entonces; en tanto que, de [REDACTED], de las documentales aportadas, se desprende que conocía la Cuenta Pública de dos mil diecinueve, dado que **manifestó ante la autoridad respectiva que no reconoce la Cuenta Pública de dos mil veinte**, pero omite referirse a la de dos mil diecinueve, aunado a que ostentaba el cargo y se le

requirió información al respecto en septiembre de dos mil veinte; en tanto que el resto de los actores, únicamente se agravian del **desconocimiento de la cuenta pública dos mil veinte**.

Por otra parte, la autoridad responsable pretende hacer constar que, con la sustitución de la persona en el cargo de Síndica Municipal³⁰, y de la titularidad de algunas comisiones desempeñadas por los regidores, las cuales no les correspondía, se realizaron cambios el veintisiete de enero de dos mil veinte, cuando se efectuó la Sesión Ordinaria número MBC/ORD/002/2020, en la que se distribuyeron comisiones, por las cuales los actores han incumplido con presentar propuestas, formular recomendaciones, entre otras³¹; estas Comisiones son:

Nombre	Cargo	Comisión
[REDACTED]	Síndica Municipal	▪ Comisión de Hacienda.
[REDACTED]	Primer Regidor Propietario	▪ Comisión de Agricultura, Ganadería y Silvicultura.
[REDACTED]	Segunda Regidora Propietaria	▪ Comisión de Obras Públicas, Planificación y Desarrollo Urbano; ▪ Comisión de Recursos Materiales; ▪ Comisión de Contratación de Obras, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; ▪ Comisión de Planeación para el Desarrollo.
[REDACTED]	Tercer Regidor Propietario	▪ Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana.
[REDACTED]	Quinto Regidor Propietario	▪ Comisión de Protección Civil.
[REDACTED]	Regidora Plurinominal	▪ Comisión de Mercados y Centros de Abasto; ▪ Comisión de Educación, Cultura y Recreación.

En el caso, los actores advierten que al suspender actividades masivas, reuniones, sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a causa de la pandemia por Covid-19, la autoridad debió emitir un protocolo de sesiones virtuales para dar cumplimiento a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con la emisión de la convocatoria a dichas sesiones y las firmas de las actas de cabildo, por lo que, al no hacerlo, violenta la

³⁰ La Síndica Municipal propietaria renunció al cargo.

³¹ Esto se refiere en las fojas 209, 211 y 212.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ley y sus derechos político electorales de votar y ser votados, y a reunirse libremente; lo anterior, porque tienen **incertidumbre de ser replegados por las fuerzas policiales, dado que se han intentado reunir en el palacio municipal, como aconteció el doce de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que el Presidente Municipal, a decir de los actores, reprimió, hostigó, secuestró a la Síndica Municipal y a las Regidoras, lo cual se hizo viral en las redes sociales, como la violencia ejercida en contra de ellas**³².

Aunado a ello, advierten que la autoridad responsable se contradice porque por un lado argumenta que se suspendieron actividades masivas, reuniones y sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias a causa del Covid-19, y solo por causa de fuerza mayor se llevarían a cabo, y por otra, en su consideración, realiza actos anticipados de precampaña, como el quince de enero de dos mil veintiuno, en el que la presidenta del DIF Municipal en turno, pidió apoyo para su candidatura³³.

Así también, el seis de enero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal repartió despensa en la comunidad Palmareal, y pidió apoyo para las próximas elecciones (fotografías en Facebook con fecha siete de enero)³⁴. Por su parte, el siete siguiente, acudió a la comunidad el Palmarcito a repartir despensas y en su mensaje pidió a los asistentes que estuvieran atentos por las sorpresas venideras y el apoyo para las próximas elecciones³⁵.

En ese sentido, los actores argumentan que su derecho a votar y ser votado, así como la permanencia en el cargo, han sido violentados en la administración del actual Presidente Municipal, porque la autoridad responsable debió presentar documentales con los que los actores realizan su trabajo adecuadamente, pero contrario a esto, no son

³² Esto se refiere en las fojas 414 y 415.

³³ Dicha manifestación se encuentra en las fojas 415 y 416.

³⁴ Esta explicación se encuentra en la foja 416, sin que se hayan ofrecido o aportado links con los cuales pudiera verificarse dicha información

³⁵ Esto obra en foja 418.

tomados en cuenta y se les violenta en todos los ámbitos³⁶.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que con los documentos aportados se advierte que la autoridad responsable emitió convocatorias para sesiones ordinarias de cabildo, en los meses de enero y febrero de dos mil veinte, posteriormente en marzo emitió el comunicado oficial de suspensión temporal de sesiones ordinarias de cabildo ante la emergencia sanitaria hasta el treinta de abril; sin embargo, no existió un pronunciamiento ni expidió lineamientos con los que cumpliera con su obligación de sesionar, al contrario, en enero del presente año, emitió un comunicado oficial de suspensión temporal de sesiones ordinarias de cabildo hasta nuevo aviso.

Esto es, si bien la autoridad responsable aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que convocó a los actores a sesiones, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto cada miembro del Cabildo conoció de forma oportuna y eficaz las convocatorias, y haya tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo.

Asimismo, incluso, que las mismas sesiones se hayan realizado y las decisiones en éstas fueran tomadas por el cuerpo edilicio, sobre este aspecto, destaca que aportó constancias que son anteriores a la primera suspensión de sesiones por causa de Covid, sin que se advierta de las probanzas que haya establecido formas diversas para que de acuerdo a la ley cumpliera con sus obligaciones.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que se está frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, y la carga probatoria se traslada a la autoridad, en tanto que conforme con el criterio sustentado en el SUP-REC-91/2020, las manifestaciones de los actores hechas en los escritos en los que fundan su pretensión, gozan de **presunción de veracidad**. Lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en los criterios de rubros: **ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS**

³⁶ Esta manifestación se encuentra en foja 419.



REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN; y, ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO³⁷.

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, alcanzan el valor probatorio pleno; sin embargo, son insuficientes para tener por acreditado que se convocó de forma personal a los actores a las sesiones de Cabildo y, con ello, haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, como se advierte en el marco jurídico de esta sentencia.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que son **fundados** los motivos de agravio de los incisos **A) a E)**, alegados en el sentido de la falta de Convocatoria a los actores a las sesiones de cabildo.

Ahora bien, por lo que hace a los **motivos de agravio de los incisos F) a K)** que consisten en el **desconocimiento del monto de percepciones o remuneraciones, el pago parcial de los mismos y la negativa de la información** por parte de las autoridades municipales, se considera lo siguiente.

Este Órgano Jurisdiccional reconoce que la remuneración de los cargos de elección popular, que se percibe por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, y constituye una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la

³⁷ Respecto de la primera: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, p. 199, Tribunales Colegiados de Circuito, Común; Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, p. 27, Segunda Sala, Común; Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Común. Respecto de la segunda: Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, p. 13, Segunda Sala, Administrativa.

representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política, por lo que, un acto de falta de pago o retención que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

Una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió para ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Esto es así, porque los actores fueron electos como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y designada, en el caso de aquella de Representación Proporcional del Municipio de Bochil, Chiapas, y acorde con ello, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño en un cargo de elección popular.

Dicho esto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable, señaló que no se les adeuda pagos de nóminas, ya que algunos pagos fueron realizados con depósitos bancarios y otros en efectivo, como consta con los estados de cuenta de la dispersión de los recursos que anexó al Informe Circunstanciado, constante hasta la última quincena de enero del año en curso.³⁸

³⁸ Esta manifestación se encuentra en la foja 206.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

La autoridad responsable y el Titular de la Tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, presentaron copias certificadas de **nóminas de sueldos**³⁹ del Programa: 01, Sub Programa: 01; correspondiente a las quincenas siguientes⁴⁰:

Concepto	Quincenas 2020	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	Síndica Municipal percibe sueldo neto quincenal de \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de enero	
Dieta	1 al 15 de febrero	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N).
Dieta	16 al 29 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	
Dieta	1 al 15 de mayo	
Dieta	16 al 31 de mayo	
Dieta	1 al 15 de junio	
Dieta	16 al 30 de junio	
Dieta	1 al 15 de julio	
Dieta	16 al 31 de julio	

De lo anterior, se observa que **constan las firmas de todos los actores en todos los documentos.**

Asimismo, la autoridad responsable presenta copias certificadas de las **nóminas de sueldos** del Programa: 01, Sub Programa: 01; correspondiente a las quincenas siguientes⁴¹:

Concepto	Quincenas 2020	Observaciones
Dieta	1 al 15 de agosto	Síndica Municipal percibe sueldo neto quincenal de \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de agosto	
		Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N).
Dieta	1 al 15 de septiembre	No se cuenta con este documento
Dieta	16 al 30 de septiembre	No se cuenta con este documento
Dieta	1 al 15 de octubre	No contiene firmas
Dieta	16 al 31 de octubre	No contiene firmas
Dieta	1 al 15 de noviembre	Síndica Municipal percibe sueldo neto quincenal de \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N).
Dieta	16 al 30 de noviembre	
Dieta	1 al 15 de diciembre	

³⁹ Entendida como la remuneración o dieta que perciben los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.

⁴⁰ Dichas nóminas se encuentran en las fojas 231 a 244, y 502 a 515.

⁴¹ Las nóminas referidas se encuentran en las fojas 245, 248, 249, 250, 251.

Dieta	16 al 31 de diciembre	Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, perciben de manera quincenal la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N).
-------	-----------------------	---

En el documento de la quincena del 1 al 15 de agosto, el cual fue agregado por el Titular de la Tesorería⁴², **constan las firmas de [REDACTED], [REDACTED], Síndica Municipal y [REDACTED], Quinto Regidor**; en el resto de documentos, consta únicamente la firma de la Síndica Municipal.

Es de destacar que no se cuenta con las nóminas del mes de septiembre de dos mil veinte.

El Titular de la Tesorería Municipal y la autoridad responsable presentaron copia certificada de las **nóminas de sueldos** del programa: 01, Sub Programa: 01; conforme a las quincenas siguientes⁴³:

Concepto	Quincenas 2020	Observaciones
Dieta	1 al 15 de octubre	No contiene firmas
Dieta	16 al 31 de octubre	No contiene firmas

En dichos documentos consta que **ninguno de los actores los firma.**

La autoridad responsable y el Titular de la Tesorería, presentaron copia certificada de la **nómina de aguinaldos** del Programa: 01, Sub Programa: 01; correspondiente a lo siguiente⁴⁴:

Concepto	Año 2020	Observaciones
Aguinaldo	1 al 31 de diciembre	Cantidad a pagar a la Síndica Municipal: \$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N). Cantidad a pagar a Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional: \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N).

De lo anterior, se observa que **únicamente firma la Síndica Municipal.**

⁴² Esta nómina se encuentra en la foja 517.

⁴³ La nómina presentada por el Titular de la Tesorería Municipal se encuentra en la foja 518, mientras que las que refiere la autoridad responsable se encuentran en las fojas 246 y 247.

⁴⁴ Estas nóminas obran en fojas 252, 259 y 524.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

La autoridad responsable y el Titular de la Tesorería, presentaron copias certificadas de las **nóminas de sueldos** del Programa: 01, Sub Programa: 01; correspondiente a las quincenas siguientes⁴⁵:

Concepto	Quincenas 2021	Cantidad
Dieta	1 al 15 de enero	Cantidad a pagar a la Síndica Municipal: \$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N). Cantidad a pagar a Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional: \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N).
Dieta	16 al 31 de enero	

En los cuales **se observa que no hubo variación o ajustes en las percepciones** y que **consta únicamente la firma de la Síndica Municipal**.

La autoridad responsable también exhibe copias certificadas de la dispersión de recursos en los siguientes términos:

Documentos relacionados en fojas	Fecha	Cantidad
[REDACTED], foja 270, en relación con la 265 de autoridad responsable; y 571, en relación con la 577 del Titular de la Tesorería.	19/12/2020	\$14,183.30
[REDACTED], foja 271, en relación con la 263 de la autoridad responsable; y 572, en relación con la 583 del Titular de la Tesorería.	19/12/2020	\$14,183.30
[REDACTED], foja 271, en relación con la 264 de la autoridad responsable; y 572 en relación con la 579 del Titular de la Tesorería.	19/12/2020	\$14,183.30
[REDACTED], foja 271, en relación con la 266 de la autoridad responsable; y 572, en relación con la 582 del Titular de la Tesorería.	19/12/2020	\$14,183.30
[REDACTED], foja 274, en relación con la foja 265 de la autoridad responsable; y 575, en relación con la 577 del Titular de la Tesorería.	31/12/2020	\$7,091.65
[REDACTED], foja 275, en relación con la 264 de la autoridad responsable; y 576, en relación con la 579 del Titular de la Tesorería).	31/12/2020	\$7,091.65
[REDACTED], foja 275, en relación con la 263 de la autoridad responsable; y 576, en relación con la 583 del Titular de la Tesorería.	31/12/2020	\$7,091.65
[REDACTED], foja 275, en relación con la 266 de la autoridad responsable; y 576, en relación con la 582 del Titular de la Tesorería.	31/12/2020	\$7,091.65

⁴⁵ Estas nóminas obran en fojas 255, 256, 258, 260, y 525, 526.

██████████, foja 272, en relación con la 265 de la autoridad responsable; y 573, en relación con la 577 del Titular de la Tesorería.	29/01/2021	\$7,091.65
██████████, foja 273, en relación con la 264 de la autoridad responsable; y 574, en relación con la 579 del Titular de la Tesorería.	29/01/2021	\$7,091.65
██████████, foja 273, en relación con la 263 de la autoridad responsable; y 574, en relación con la 583 del Titular de la Tesorería.	29/01/2021	\$7,091.65
██████████, foja 273, en relación con la 266 de la autoridad responsable; y 574, en relación con la 582 del Titular de la Tesorería.	29/01/2021	\$7,091.65

Además, la autoridad responsable señala que los Regidores no cobran prerrogativas porque el municipio no los tiene, ni viáticos y/o gastos de representación social, porque no se contempla en el Presupuesto de Egresos del municipio, los viáticos se les paga de acuerdo a sus comisiones oficiales por escrito cuando salen del municipio, tampoco cuentan con gastos de representación social, lo cual ni el propio presidente los tiene⁴⁶.

Adicionalmente, explica que los gastos existentes son los que se contemplan en el presupuesto de egresos vigente, el cual para aprobarlo se tiene un techo financiero y gastos que son impagables, como es el caso del adeudo que se tiene con la paraestatal Comisión Federal de Electricidad⁴⁷.

Al respecto, los actores controvierten dichos argumentos porque, respecto de las remuneraciones al cargo, el Presidente Municipal presentó fichas de identificación de depósitos, pero no las nóminas reales en donde un regidor les firma la cantidad exacta de su remuneración, en ese sentido, advierten que pretende engañar a todas luces al Tribunal Electoral con información falsa; en referencia a lo anterior las nóminas deberán cumplir conforme con la **Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.)**⁴⁸, de rubro: RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

⁴⁶ Esta manifestación se encuentra en las fojas 206 y 207.

⁴⁷ Este señalamiento se encuentra en la foja 207.

⁴⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, p. 584, Segunda Sala, Laboral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES, con el nombre del empleador, fecha de ingreso, cargo, remuneración quincenal/mensual, área de adscripción, CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), empresa emisora, y firma de conformidad.

Además, señalan que el Ayuntamiento Municipal, por medio de la Tesorería Municipal, debió haber exhibido los CFDI de nómina de los pagos efectuados a los regidores por la presentación de sus servicios personales [recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el servicio de Administración Tributaria (SAT), los cuales son aptos para demostrar el monto y el pago de los salarios a los trabajadores].

En cuanto a la tesis enunciada, cabe señalar que esto es así, cuando en un juicio laboral se ofrecen como prueba dichos documentos, de manera que son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, de lo contrario, deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio, lo cual se desprende de la misma tesis citada.

En relación con este aspecto, los actores ofrecen y exhiben, entre otros, como material probatorio, diversas copias y acuses, en los siguientes términos:

Documento	Fechas	Dirigido a:	Tema
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 58, 59).	9 de septiembre de 2020.	[REDACTED], Síndica Municipal.	Informe de Cuenta Pública Municipal.
Informe suscrito por [REDACTED] (fojas 116 a 118).	12 de enero de 2021	Auditor Superior del Estado de Chiapas	No firmó actas de sesiones de Cabildo, y nada referente a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 131 a 132)	14 de enero de 2021.	Tesorero Municipal de Bochil, Chiapas.	Informe de presupuesto del periodo 2021.
Solicitud suscrita por [REDACTED]	15 de enero de 2021.	Tesorero Municipal de Bochil, Chiapas.	Nóminas de 2019 a la fecha.

[REDACTED] (foja 133).			
Informe suscrito por [REDACTED] (fojas 134 a 137; y 140 y 141).	22 de enero de 2021.	Auditor Superior del Estado de Chiapas	No firmaron ningún documento en relevancia a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020.
Informe suscrito por [REDACTED] (fojas 138 y 139).	22 de enero de 2021.	Auditor Superior del Estado de Chiapas	No firmó actas de sesiones de Cabildo, ni la Cuenta Pública durante el periodo octubre 2018 a diciembre 2019.

Para contar con mayores elementos de convicción con los cuales decidir la controversia de este asunto, en la instrucción se requirió información a diversas autoridades:

Documento	Acuerdos de fecha	Dirigido a:	Información
Requerimiento	24 de febrero 2021.	Diputados Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, LXVII Legislatura.	Presupuesto Dictaminado 2019 <ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis del Presupuesto de Egresos 2019 del Municipio de Bochil (foja 438 y 446) [incluye, entre otros, categoría y sueldo más compensaciones 2019, que reciben, entre otros, la Síndica Municipal y los Regidores]. ▪ Planilla de Personal [incluye gratificación de fin de año y dietas de la Síndica Municipal y de Regidores (foja 439 y 447). Presupuesto no dictaminado de 2020 [gratificación de fin de año y dietas de la Síndica Municipal y de Regidores (fojas 442 y 450)].
Requerimiento	3 de marzo de 2021.	Titular de la Auditoría Superior del Estado.	Imposibilidad legal para proporcionar la información.
Requerimiento	8 de marzo	Titular de la Tesorería del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constancia de personal adscrito al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		Constitucional de Bochil, Chiapas.	Ayuntamiento, que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, de conformidad con el Presupuesto de Egresos Vigente durante los años 2018, 2019, 2020, y 2021 (foja 501). ▪ Nóminas de sueldos 2020 y enero 2021, así como estados de cuenta bancarios en identidad a las entregadas por la autoridad responsable (fojas 501 a 583).
--	--	---------------------------------------	---

Del **Análisis del Presupuesto de Egresos** se advierte la categoría, así como el sueldo más compensaciones del año dos mil diecinueve que corresponde a la Síndica Municipal y a las Regidurías, entre otros, en los siguientes términos⁴⁹:

Categoría	Sueldo + compensaciones
Síndica Municipal	\$21,275.00
Regidores (8)	\$14,183.30

Respecto del aguinaldo, en el año presupuestal se autorizó el pago de cuarenta y cinco días, tal como consta en el documento técnico.

Asimismo, del **Presupuesto 2020**, no dictaminado con observaciones⁵⁰, se aprecia lo siguiente:

Categoría	Dieta sub-total por partida
Síndico (1)	\$21,275.00
Regidores (8)	\$14,183.30

En relación con la gratificación de fin de año, en el presupuesto consta la cantidad a pagar a la Síndica Municipal, de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N.), en tanto que, para cada Regiduría corresponde la cantidad de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

⁴⁹ El análisis referido se encuentra en las fojas 438, 439, 446, 447.

⁵⁰ Esto se encuentra en la foja 442.

Sobre este aspecto, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, emitió constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones⁵¹, en lo que interesa, debe destacarse:

La relación de funcionarios que integran el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, que se describe a continuación, contiene categoría, sueldo y demás compensaciones que perciben por el ejercicio del cargo de los siguientes servidores: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos vigente durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Nombre	Categoría	Percepción mensual	Aguinaldo sic (toda la columna)
[REDACTED]	Síndico	\$21,275.00	\$21,275.00
[REDACTED]	Regidor	\$14,183.30	\$14,183.30
[REDACTED]	Regidor	\$14,183.30	\$14,183.30
[REDACTED]	Regidor	\$14,183.30	\$14,183.30
[REDACTED]	Regidor	\$14,183.30	\$14,183.30
[REDACTED]	Regidor	\$14,183.30	\$14,183.30

Conforme con estos elementos de prueba e información recabada, se obtiene que, si bien los documentos aportados por la autoridad responsable fueron objetados, no existen elementos de ambas partes que pudieran generar mayor convicción o claridad, que las documentales aportadas por aquélla, de las cuales resulta que existen quincenas que no han sido cubiertas, en las que consta la firma de los actores.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio respecto del **desconocimiento del monto de percepciones o remuneraciones** y el **pago parcial de los mismos** son **parcialmente fundados**.

Esto, en razón de que, en el caso concreto, se advierte que existe una omisión formal del pago de remuneraciones que les corresponde a los actores, ya que quedaron acreditados a través de los documentos aportados por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Chiapas, los montos que perciben por sueldo más compensaciones

⁵¹ El documento puede verse en la foja 501.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

aprobados en el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve y de dos mil veinte, donde no existe variación.

A partir de la información proporcionada por el Ayuntamiento respecto del pago de dietas y aguinaldo, también se desprende que se han realizado pagos a los actores, pero no en su totalidad, además de que ellos mismos manifestaron que se les efectuaron pagos parciales, o que les paga el Presidente Municipal como él quiere, quedando acreditado que se les efectúa un pago, tal y como obra en los documentos correspondientes, el cual es el mismo para todas las quincenas.

Lo anterior, porque, si bien es cierto que este Tribunal Electoral es consistente con el criterio de que las remuneraciones al interior de los Ayuntamientos deben ser proporcionales entre aquellos miembros que desempeñan similares funciones, como en el caso de las regidurías, independientemente del principio por el que accedan al cargo, lo cual, a su vez, es congruente con la obligación de las autoridades en materia de derechos humanos, particularmente, en cuanto a la **eliminación de toda práctica discriminatoria** que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Cierto es también, que, en materia de presupuestación, rige **el principio de anualidad** que permite generar certeza sobre la administración y comprobación del presupuesto correspondiente a cada año de ejercicio fiscal.

De ahí que, al ser un instrumento que contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, éste se rige conforme al principio de anualidad, es decir, el período de tiempo en que despliega sus efectos jurídicos está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre, según dispone la propia Constitución local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

En consecuencia, al armonizar ambos principios resulta que lo procedente es determinar lo que corresponde a las autoridades:

Autoridad	Percepción mensual o quincenal
Síndica Municipal	\$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, o bien, \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N) quincenales.
Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	\$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N) mensuales, o bien, \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N) quincenales.

Esto, en razón de que es el resultado de lo que ha sido aprobado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado y de lo reportado por la autoridad responsable, conforme al *Análisis del Presupuesto de Egresos 2019, el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020 y la Constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, aportada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.*

Documentos que tienen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, ante el requerimiento realizado por esta Autoridad, lo anterior, en términos del artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el titular de la Tesorería señala que [REDACTED], es hija del Regidor [REDACTED], y cuenta con fichas de depósito, ya que éste solicitó que por esa vía se realizará el pago de sus retribuciones, ya que tiene deudas con el Banco⁵²; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista evidencia en algún escrito de autos, con el que se pueda tener certeza de que esto es así, además, de acuerdo con los artículos 82 y 84, de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su

⁵² Foja 498.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

trabajo y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier cantidad o prestación **que se entregue al trabajador por su trabajo**, que en relación con el artículo 100, del mismo ordenamiento, **el salario se pagará directamente al trabajador, y sólo en los casos en que éste se encuentre imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago podrá realizarse a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos**⁵³.

Lo cual, en el caso, no se encuentra plenamente acreditado, de ahí que no se tienen por reconocidos.

Ahora bien, respecto de [REDACTED], se toma en cuenta lo manifestado por el Titular de la Tesorería Municipal, al señalar que se le está pagando en efectivo, por ello, es la única que firma nóminas de salario y aguinaldo⁵⁴, lo anterior, de acuerdo con lo que obra en constancias de autos.

Respecto de los motivos de agravio que refieren la **negación de la información**, los actores advierten que el Presidente Municipal ordena a los departamentos que **no proporcionen información del monto correcto de sus remuneraciones y la información atinente de sus áreas**, y en el primer caso, esto sucede a pesar de haberla solicitado por escrito, lo que genera discrepancias de diversos funcionarios municipales, al no proporcionar, negar y omitir elementos humanos y materiales necesarios para ejercer debidamente el cargo⁵⁵.

Los actores presentan copias y acuses de los siguientes documentos:

Documento	Fechas	Destinatario	Asunto
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 127 a 128).	14 de enero de 2021.	Tesorero Municipal	Informe de Cuenta Pública del Municipio de Bochil, Chiapas (informes mensuales, semestrales y anual

⁵³ Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Sección Segunda, miércoles 1 de abril de 1970, última reforma publicada el 30 de marzo de 2021. Así mismo, puede verse SG-JLI-10/2018.

⁵⁴ Foja 498, en relación con la 268 y 580, así como 271, 273, 275 (autoridad responsable); 572, 574, 576 (titular de la Tesorería).

⁵⁵ Fojas 7, 15, 16.

			de 2019 y 2020).
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 125 a 126).	15 de enero de 2021.	Secretario Municipal de Bochil	Actas de sesiones de cabildo del municipio de Bochil, del periodo de octubre de 2019 a enero de 2021.
Solicitud suscrita por [REDACTED] (fojas 129 a 130).	15 de enero de 2021.	Director de Obras Públicas	Informes detallados de las partidas presupuestarias y obras públicas ejecutadas 2019, ejecutadas con fondo FISM (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal) y/o en proceso 2019-2020.

Por su parte, la autoridad responsable únicamente señaló que los regidores no cobran prerrogativas porque el municipio no cuenta con ellos; y que viáticos y/o gastos de representación social, no se contemplan en el Presupuesto de Egresos del Municipio, tampoco cuentan con gastos de representación social, los cuales ni el propio presidente los tiene⁵⁶.

En ese sentido, **este Tribunal Electoral**, considera que los motivos de agravio son **fundados**, y **conmina al Presidente Municipal de Bochil a que realice sus actividades atendiendo los principios establecidos** en el artículo 1, de **la Constitución Federal, y los relativos a la función pública, conduciéndose con transparencia**, tal y como lo determina el artículo 101 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Además, el artículo 42 de la mencionada Ley, señala que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones, de manera que los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el Municipio de que se trate, señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. De lo cual se entiende por remuneración o

⁵⁶ Fojas 206 y 207.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dieta, la suma total de sueldos o salarios y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que perciban, por lo que **deberá cumplirse con esta obligación.**

2. Análisis de violencia política de género

A. Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana.**

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas,

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁵⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵⁸; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial⁶¹, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del

⁵⁷ Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁵⁸ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁹ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶¹ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

B. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)⁶², y 7⁶³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III⁶⁴, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de**

⁶² Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶³ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶⁴ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁶⁵.

C. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**⁶⁶, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶⁷.

⁶⁵ Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁶⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

⁶⁷ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁶⁸, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁶⁹, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶⁸ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

⁶⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁷⁰.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁷¹.

En casos de violencia política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es

⁷⁰ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁷¹ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.



necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁷².

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁷³, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁷⁴.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia

⁷² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁷³ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁷⁴ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.

o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁷⁵.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

D. Reversión de la carga de la prueba

En el caso de las actoras, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**⁷⁶.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

⁷⁵ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁷⁶ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la **visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no,

también llamada discriminación indirecta.⁷⁷

E. Test para verificar violencia política en razón de género

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral considera que toda vez que quedaron acreditadas las conductas mencionadas en cuanto a los actos y omisiones que actualizan la obstrucción en el ejercicio del cargo, para determinar si se actualiza la violencia política en razón de género en el actuar de la autoridad responsable, en contra de las actoras de este juicio ciudadano, tal y como lo exponen en el motivo de agravio del inciso **L)**, debe realizarse el test de los cinco elementos que permitan verificar si estos la constituyen, conforme con el criterio de la **Jurisprudencia 21/2018**⁷⁸, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, se tendrá en cuenta que, como medida para juzgar con perspectiva de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**⁷⁹, de ahí que en el caso de la valoración probatoria resulta aplicable la **reversión de la carga de la prueba**, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, e impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁸⁰

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el

⁷⁷ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

⁷⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁷⁹ Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49, rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁸⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas —omisión de convocar a las actoras a las sesiones de Cabildo, omisión de pagar las dietas correspondientes, no proporcionar la información de sus remuneraciones y de sus áreas— se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento de Bochil, al que las recurrentes accedieron por elección directa y asignación en la vía de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por miembros del Ayuntamiento de Bochil, ya sea por acto, omisión o tolerancia; particularmente, por el Presidente Municipal contra las recurrentes, en el entendido de que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de las recurrentes es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que las regidoras ocupan el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demerito generalizado sobre su persona y también como mujer que ejerce funciones públicas.

Destaca el caso de [REDACTED], Regidora de Representación Proporcional, quien de los hechos narrados en la demanda, se advierte ha realizado denuncias sobre la obstrucción del cargo, en diversos medios, desde abril de dos mil diecinueve. Esto, al

no ser convocada a sesiones de Cabildo, así como, por el desconocimiento de la Cuenta Pública, lo que se traduce en violencia de género en su contra, y en violencia física al señalar que fue expulsada de un local comercial que tenía en el mercado, que era el sustento económico de su familia.

Sobre este hecho particular sostuvo que el Presidente Municipal envió personal de seguridad pública del Municipio, para romper los candados del local y retirar sus pertenencias sin informarle, en tanto que, según el dicho del personal de seguridad, atendían órdenes del Presidente Municipal, despojándola de su patrimonio y sustento económico familiar⁸¹.

En el caso de la Síndica Municipal y de las Regidoras, los actores advierten que tienen incertidumbre de ser replegados por las fuerzas policiales, dado que se han intentado reunir en el Palacio Municipal, como el doce de febrero de dos mil veintiuno, cuando el Presidente Municipal las reprimió, hostigó, secuestró, haciéndose viral la violencia ejercida en contra de ellas en las redes sociales⁸².

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que las recurrentes han sido objeto, se traduce en el propósito de posicionarlas en un rango subordinado al Presidente Municipal, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada omisión de convocarlas a sesiones de cabildo las imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tomen decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas. Lo que

⁸¹ Esta manifestación se encuentra en las fojas 69, 76, 83.

⁸² Lo que se desprende de las fojas 414 y 415.



evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: *i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Se cumple, ya que este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a las recurrentes, dado que se advierte un impacto diferenciado o que las afecta desproporcionadamente en relación con los hombres integrantes del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujeres.

i) Se dirija a una mujer por ser mujer

El Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, ha impedido la participación de la Síndica Municipal y de las Regidoras, en el desempeño de sus funciones basándose en un estereotipo de género.

Esto tiene sustento en la denuncia de Juicio Ciudadano, en la cual las actoras refieren que han sido objeto de malos tratos y menosprecio, amenazas por parte del Presidente, Tesorero, Secretario Municipal y Contralor Interno del Ayuntamiento de Bochil Chiapas, desde el inicio de la administración municipal, ya que el Presidente Municipal constantemente señalaba que no podían con el cargo por ser mujeres, y porque los cargos son hechos para los hombres⁸³.

Aunado a que señalan que se ha hecho viral la violencia ejercida en contra de ellas en las redes sociales, como cuando intentaron reunirse

⁸³ Los malos tratos, el menosprecio y las amenazas del Tesorero, Secretario Municipal, y Contralor Interno, fueron realizados, según argumentos de los actores, por órdenes del Presidente Municipal, tal y como se advierte en la foja 25, en relación con las fojas 7, 15 y 16 de la demanda de Juicio Ciudadano.

en el Palacio Municipal el doce de febrero de dos mil veintiuno, cuando el Presidente Municipal las reprimió, hostigó, y secuestró⁸⁴.

Sobre el particular, la autoridad responsable únicamente manifestó que con todas las actividades desencadenadas con motivo de la pandemia por Covid-19, no tenía tiempo de pensar en violencia política o violencia de género, en ese sentido, para comprobar sus aseveraciones, indica que en algunas actividades estuvieron presentes regidoras y regidores del Ayuntamiento con todas las medidas de seguridad e higiene⁸⁵, por lo que no existe distinción ni violencia de género hacia nadie del Cabildo, todas y todos por igual han participado en eventos, como consta en diversas fotografías⁸⁶, sin que especifique circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸⁷.

Lo referido, constituyen manifestaciones que no presentan soporte, en razón de que la autoridad responsable no aportó pruebas suficientes con las cuales desacredite los hechos, como lo ha señalado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los juicios SX-JE-22/2021 y SX-JDC-410/2021, que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁸⁴ Manifestaciones que se encuentran en las fojas 414 y 415.

⁸⁵ Lo cual puede verse en las fojas 205 y 206.

⁸⁶ Este señalamiento se encuentra en la foja 206, y las fotografías en las fojas 308 a la 327, sin que haya sido ofrecidas como pruebas técnicas.

⁸⁷ En las fojas 308 a 327, aparecen indistintamente [REDACTED], Síndica Municipal; [REDACTED] Primer Regidor; [REDACTED], Segunda Regidora; [REDACTED] Tercer Regidor; y [REDACTED], Regidora Plurinominal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi*, establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es la persona demandada, victimaria o la contraparte la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de las denunciantes y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de su participación en sesiones de Cabildo y en la Cuenta Pública, se advierte que el impedimento propiciado por el Presidente Municipal hacia la Síndica Municipal y las Regidoras para conocer y participar, tenía como base elementos de género.

Esto es, el impedimento de que la Síndica Municipal y la Regidora de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional pudieran participar se constituye como un estereotipo de género, ya que, en consideración del Presidente Municipal, no podían con el cargo por ser mujeres, y porque los cargos son hechos para los hombres.

Aunado a lo anterior, se adujo que se ha hecho viral la violencia ejercida en contra de la Síndica Municipal y de las Regidoras en las redes sociales, como al intentarse reunir en el palacio municipal el doce de febrero de dos mil veintiuno, cuando fueron reprimidas, hostigadas y secuestradas⁸⁸, lo que hace manifiesta la imposibilidad de que puedan convocar a sesiones y reunirse en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Bochil.

En consecuencia, es posible advertir que la obstrucción del desempeño del cargo por parte del Presidente Municipal contra las denunciantes se dirigió a ellas por el hecho de ser mujeres, ya que, por un estereotipo de género, el Presidente Municipal considera que ellas no pueden participar en la administración del Ayuntamiento.

⁸⁸ Manifestación visible en las fojas 414 y 415.

Por lo que queda acreditado, que el Presidente Municipal de Bochil afecta la función pública para la que fueron electas, lo que las obstaculizó e invisibilizó, por su nula participación en las decisiones del Cabildo, en las sesiones del mismo, en el Presupuesto, en la Cuenta Pública, y ante la omisión del pago de sus dietas, de los cuales se desprenden elementos que permiten deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de las ahora recurrentes.

ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres

Se advierte que tanto a la Síndica Municipal como a las Regidoras se les impidió el acceso y desempeño del cargo, lo cual tiene sus implicaciones en las actividades y decisiones del Cabildo, particularmente, respecto de la aprobación del Presupuesto y en la Cuenta Pública, máxime que no lo fue por ausencia de facultades que prevea la ley, más bien, por un trato diferenciado que ejerce sobre ellas el Presidente Municipal por su condición de ser mujeres.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 45 al 51; y 58 al 66, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, de los cuales se indica que corresponde a la Síndica Municipal, entre otros, procurar, defender y promover los intereses del Municipio; vigilar las actividades de la Administración Pública Municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión; una vez aprobado el dictamen de la Cuenta Pública por el Cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado; asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto; y presidir las comisiones para las cuales sean designados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el caso de las Regidoras, entre otros, se encuentran las de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo; presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones; y vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres

Este elemento se acredita, ya que tales actos de violencia que se ejercen sobre ellas generan un menoscabo en su esfera jurídica de derechos, en razón de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras integrantes del Cabildo, pueden ser sujetas a sanciones por faltas administrativas.

En consecuencia, se cumple el quinto elemento de género, en razón de que no pueden inobservarse las manifestaciones y el caudal probatorio materia del juicio, de manera que se actualiza la violencia política de género en su contra a través de las conductas que se realizaron sistemáticamente, de ahí que se pueda concluir que se configura no sólo la obstrucción en el ejercicio del cargo público de la Síndica Municipal y de las Regidoras, sino que los actos acreditados configuran una falta de mayor entidad.

En ese sentido, las conductas referidas implicaron, por sí mismas, una afectación al derecho de ser votadas de las recurrentes en su vertiente de ejercer un cargo público de elección popular, así como el incumplimiento al mandato representativo del electorado, en razón de que esa dilación, se tradujo en que la voluntad de la ciudadanía que les confirió su sufragio, no se viera representada en el órgano de gobierno municipal durante el tiempo en que se impidió su acceso al ejercicio del poder público.

La falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, a permitirles realizar dichas sesiones en las instalaciones de la Presidencia Municipal, y la omisión de pago de sus dietas para el desempeño de la función se dirigieron a impedir que ejercieran actos encaminados a cumplir con el mandato popular, ya que, en los hechos, la autoridad responsable restringió la posibilidad de que contaran con las condiciones para implementar acciones en beneficio de la ciudadanía, que desempeñaran sus actividades al interior del inmueble que ocupa el Ayuntamiento, y que participaran en la toma de decisiones.

Esto ocurrió de manera sistemática y reiterada, en razón de que desde el año dos mil diecinueve, [REDACTED] se inconformó por los mismos actos y omisiones ante distintas autoridades, mientras la autoridad responsable volvía a persistir en las conductas; de ahí que se considere que se configuraron actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno advierte que se actualiza la violencia política de género, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

OCTAVA. Subsistencia de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto está acreditado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Al constatarse violencia política de género por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de las actoras, este Órgano Jurisdiccional **considera pertinente declarar que se encuentren vigentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras**, por lo que **esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de quince de febrero de dos mil veintiuno, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.**

NOVENA. Efectos de la sentencia

Una vez que ha quedado acreditada la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable de forma sistemática, así como la falta de pago de dietas o sueldos de los actores, lo que por la cantidad de los actos y su temporalidad constituyen violencia política en razón de género, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Se ordena al Presidente Municipal, que convoque a sesiones de Cabildo, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, en los que adjunte la convocatoria y la constancia de entrega a los actores en este Juicio Ciudadano.
2. Se ordena al Presidente Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Bochil, misma que **deberá de convocar dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, facilite el acceso a los actores **a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como, las Cuentas Públicas y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención debido a la falta de

notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 60, 63, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

3. Para **garantizar** que los actores sean debidamente convocados y notificados **de manera personal** de las sesiones de Cabildo, las notificaciones deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, apercibidos que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil.

Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el conocimiento y participación efectiva de los actores en las sesiones de Cabildo.

4. El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la parte actora, el mobiliario y equipo de oficina que le corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de los justiciables como Síndica Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera inmediata a que se reincorporen a sus labores.

5. Se ordena al Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, que, una vez reincorporadas a sus actividades, deberán emitir lineamientos con medidas sanitarias para realizar sesiones de cabildo, incluso cuando a causa de la pandemia por Covid-19, la situación no permita realizar sesiones presenciales, asimismo, a la brevedad, deberán elaborar y aprobar lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

6. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, a través de Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores, de acuerdo con lo siguiente:

Autoridad	Percepción mensual o quincenal
Síndica Municipal	\$21,275.00 (veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) mensuales, o bien, \$10,637.50 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N) quincenales.
Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	\$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres 30/100 M.N) mensuales, o bien, \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N) quincenales.

Esto, de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado para el ejercicio 2018, conforme al *Análisis del presupuesto de Egresos 2019, el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, de lo reportado por la autoridad responsable, y la *Constancia de personal adscrito al Ayuntamiento que contiene categoría, sueldo y demás compensaciones, aportada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas.*

Por estas mismas razones, **se concluye que el monto que corresponde pagarles a los actores en los siguientes meses, hasta abril del presente año que transcurrió durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional**, es conforme a lo siguiente:

A las Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y a la Síndica Municipal, a partir de que asumieron el cargo y del año dos mil diecinueve, conforme a Derecho corresponda de acuerdo al Presupuesto aprobado para dichos ejercicios; lo anterior, en razón de que los actores reclaman las remuneraciones inherentes a sus cargos y la autoridad responsable no presentó documentos que

acreditaran el pago correspondiente, lo cual constituye una obligación que el ayuntamiento cuente con la documentación correspondiente en términos del artículo 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto del año dos mil veinte, se ordena a la autoridad responsable que pague a los actores, en los siguientes términos:

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de agosto	<p>██████████, Síndica Municipal y ██████████ ██████████ Quinto Regidor, firmaron las nóminas de la quincena (foja 517 del titular de la Tesorería), por lo que se les efectuó el pago correspondiente.</p> <p>Ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ██████████, Primer Regidor. ▪ ██████████, Segunda Regidora. ▪ ██████████, Tercer Regidor. ▪ ██████████, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 31 de agosto	<p>██████████, Síndica Municipal, firma la nómina de la quincena (fojas 245, de la autoridad responsable, y 516 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente.</p> <p>En ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ██████████, Primer Regidor. ▪ ██████████, Segunda Regidora. ▪ ██████████, Tercer Regidor. ▪ ██████████, Quinto Regidor. ▪ ██████████, Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de septiembre	<p>Como no se cuenta con estos documentos, y no hay evidencia de que estas quincenas fueron pagadas, por lo que, deberá cubrirseles a todos los actores.</p>
Dieta	16 al 30 de septiembre	
Dieta	1 al 15 de octubre	<p>Como los documentos no contienen firmas de los actores, y no existe evidencia probatoria con lo que se advierta lo contrario, deberá cubrirseles estas quincenas a todos los actores.</p>
Dieta	16 al 31 de octubre	



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de noviembre	<p>[REDACTED], Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 248 de la autoridad responsable, y 520 del Titular de la Tesorería), por lo que, se le efectuó el pago correspondiente.</p> <p>En ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ [REDACTED], Primer Regidor.▪ [REDACTED], Segunda Regidora.▪ [REDACTED], Tercer Regidor.▪ [REDACTED], Quinto Regidor.▪ [REDACTED], Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	16 al 30 de noviembre	<p>[REDACTED], Síndica Municipal, firma la nómina de esta quincena (foja 240 de la autoridad responsables, y 521 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p> <p>En ese sentido, deberá realizarse el pago a:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ [REDACTED], Primer Regidor.▪ [REDACTED], Segunda Regidora.▪ [REDACTED], Tercer Regidor.▪ [REDACTED], Quinto Regidor.▪ [REDACTED], Regidora de Representación Proporcional.
Dieta	1 al 15 de diciembre	<p>[REDACTED] Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de diciembre (fojas 250, 251 de la autoridad responsable, y 522, 523 del Titular de la Tesorería), por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p>
Dieta	16 al 31 de diciembre	<p>El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ [REDACTED], como obra en foja 274, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), (fojas 575, en relación con la 577 del Titular de Tesorería);▪ [REDACTED], como obra en foja 275, en relación con la foja 264 (autoridad responsable), (fojas 576, en relación con la 579 del

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
		<p data-bbox="852 381 1128 417">Titular de Tesorería);</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="803 417 1266 613">▪ [REDACTED] como obra en foja 275, en relación con la foja 263 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 583 del Titular de Tesorería); <li data-bbox="803 613 1266 808">▪ [REDACTED], como obra en foja 275, en relación con la foja 266 (autoridad responsable); (fojas 576, en relación con la 582 del Titular de Tesorería); <p data-bbox="755 808 1266 1051">En ese sentido, se tomarán dichos depósitos para cubrir la segunda quincena de diciembre, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="803 1051 1144 1084">▪ [REDACTED]
Concepto	Quincenas 2021	Observaciones
Dieta	1 al 15 de enero	<p data-bbox="755 1120 1266 1257">[REDACTED], Síndica Municipal, firma las nóminas de ambas quincenas de enero, por lo que se le efectuó el pago correspondiente.</p>
Dieta	16 al 31 de enero	<p data-bbox="755 1257 1266 1427">El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se les depositó la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.), respectivamente, a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="803 1427 1266 1622">▪ [REDACTED], como obra en fojas 272, en relación con la 265 (autoridad responsable), (foja 573, en relación con la 577 del Titular de Tesorería). <li data-bbox="803 1622 1266 1818">▪ [REDACTED], como obra en foja 273, en relación con la 264 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 579 del Titular de Tesorería). <li data-bbox="803 1818 1266 2014">▪ [REDACTED], como obra en foja 273, en relación con la 263 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 583 del Titular de Tesorería). <li data-bbox="803 2014 1266 2210">▪ [REDACTED], como obra en foja 273, en relación con la 266 (autoridad responsable), (foja 574, en relación con la 282 del Titular de Tesorería). <p data-bbox="755 2210 1266 2434">En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir la segunda quincena de enero, a las personas señaladas, en tanto que deberá realizarse el pago de la primera quincena a los actores referidos, y de ambas quincenas a:</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

Concepto	Quincenas 2020	Pagos
Dieta	1 al 15 de febrero	Deberá cubrirse a los actores estas quincenas y las que se acumulen durante el desarrollo del presente juicio y su ejecución, según el monto aprobado para el año presupuestal 2021, atendiendo al principio de igualdad retributiva.
Dieta	16 al 28 de febrero	
Dieta	1 al 15 de marzo	
Dieta	16 al 31 de marzo	
Dieta	1 al 15 de abril	
Dieta	16 al 30 de abril	

Asimismo, **deberá cubrirse a los actores las subsecuentes quincenas a la emisión de la presente resolución y su ejecución.**

En cuanto al pago del aguinaldo, a las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, deberá cubrirse el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y en el caso de la Síndica Municipal el de dos mil diecinueve, conforme al ejercicio presupuestal y a Derecho corresponda, toda vez que la responsable no aportó pruebas para justificar el pago de las citadas prestaciones.

Ahora bien, respecto del aguinaldo de dos mil veinte, conforme con los documentos públicos e información proporcionada por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, deberá pagarse el monto correspondiente a razón de cuarenta y cinco días, es decir, a la Síndica Municipal, en razón de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N), y en el caso de las y los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en razón de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N).

Ahora bien, en el caso de [REDACTED], Síndica Municipal, consta su firma en el documento que presentó la responsable, denominado nómina de aguinaldos del Programa: 01, Sub Programa: 01, en el cual consta que recibió la cantidad de \$21,274.95 (veintiún mil doscientos setenta y cuatro pesos 95/100 M.N); sin embargo, del *Análisis del Presupuesto de Egresos 2019 y el Presupuesto de Egresos no dictaminado 2020*, se desprende que debió de pagársele la cantidad de \$31,912.50 (treinta y un mil novecientos doce pesos 50/100 M.N), en ese sentido, **deberá pagársele la diferencia**, es decir, \$10,637.55 (diez mil seiscientos treinta y siete pesos 55/100 M.N.).

El **diecinueve de diciembre** de dos mil veinte se le depositó la cantidad de \$14,183.30 (catorce mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), a las siguientes personas:

- [REDACTED], como obra en foja 270, en relación con la foja 265 (autoridad responsable), foja 571, en relación con la 577 (del Titular de la Tesorería);
- [REDACTED], como obra en foja 271, en relación con la 263 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la 583 (del Titular de la Tesorería);
- [REDACTED], como obra en foja 271, en relación con la 264 (autoridad responsable), foja 572, en relación con la 579 (del Titular de la Tesorería);
- [REDACTED], como obra en foja 271, en relación con la foja 266 (autoridad responsable), foja 572 en relación con la foja 582 (del Titular de la Tesorería).

En ese sentido, se tomará dicho depósito para cubrir una parte del aguinaldo a las personas señaladas, por lo que **deberá de pagárseles la diferencia**, siendo esta la cantidad de \$7,091.65 (siete mil noventa y un pesos 65/100 M.N.).

Asimismo, **deberá realizarse el pago completo de aguinaldo a [REDACTED]**, dado que no existe constancia de que se le haya cubierto.

Los pagos a cubrir a la parte actora, que corresponden a dietas y aguinaldo, deberán realizarse **dentro del plazo de cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual **los actores deberán apersonarse a Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento**, para que realicen el cobro correspondiente de las prestaciones que por ley les corresponde, de acuerdo con la presente sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

7. Por la declaración de **violencia política en razón de género**:
- A.** Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a **favor de las actoras**, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de quince de febrero de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.
- B.** **Se vincula a Gildardo Zenteno Moreno**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a las actoras de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, **en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.**
- C.** Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸⁹ **registre a Gildardo Zenteno Moreno**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico**.

Asimismo, **se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos**

⁸⁹ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las actoras, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

8. Se vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar la autoridad responsable del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

9. Se apercibe a Gildardo Zenteno Moreno, y a las autoridades vinculadas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción

I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acredita** la restricción al derecho a ser votado de la parte actora, por la indebida obstrucción en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **acredita** la violencia política en razón de género en contra de las actoras, por lo que quedan subsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en términos de la **Consideración Octava** de la presente resolución, y se impone a Gildardo Zenteno Moreno, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en los términos de la **Consideración Novena** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, al cumplimiento de esta resolución en los términos de los efectos señalados en la **Consideración Novena** de la misma, lo cual **deberán informar a este Tribunal Electoral**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

CUARTO. Se ordena a los **actores** a dar cumplimiento a los efectos de presente fallo en los términos que les corresponda.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2021

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno. -----